



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2023-00235
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAJA UNION
DEMANDADO: EDINSON FABIAN OSORIO AMAYA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
San José de Cúcuta, veintidós (22) de mayo de 2024

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de medidas cautelares, presentada por el apoderado de la parte ejecutada vía correo electrónico el día 20 de marzo de 2024.

Revisado los depósitos judiciales aportados al proceso, se tiene lo siguiente: i) que la parte demandada el día 18 de marzo de 2024 realizó una consignación a la cuenta del Juzgado por la suma de \$1.270.000 y ii) que a la fecha se encuentran constituidos por concepto de depósitos judiciales como producto del embargo al sueldo del demandado Édison Fabian Osorio Amaya, la suma de \$1.300.000.

Por otra parte, se observa que fue aprobada liquidación de crédito que ascendió a la suma de \$2.420.021, por ajustarse a lo ordenado por el Despacho en Auto que libró mandamiento de pago y ordenó seguir adelante la ejecución. A dicha liquidación debe ser sumada el valor de \$100.000 correspondientes al pago de costas de la cual fue condenada el señor Edison Fabian Osorio Amaya.

En ese orden de ideas, se tiene que el total adeudado asciende a la suma de \$2.520.021 y el total de depósitos (consignación + descuentos por embargo) asciende a la suma de \$2.570.000, con lo cual, se puede concluir que se accederá a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, puesto que los depósitos satisfacen la obligación que en este proceso se persigue. Por ello, se dará aplicación al artículo 461 del Código General del Proceso, y, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de medidas cautelares, se ordenará a la parte ejecutada hacer entrega de los títulos valores base de ejecución al extremo demandado, se ordenará constituir depósitos judiciales por el total de \$2.520.021 a favor de la parte demandante, se hará entrega del saldo de los depósitos judiciales al extremo demandado y finalmente se procederá a archivar el proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso por pago total de la obligación, conforme al inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVÁNTENSE las medidas practicadas dentro del proceso de la referencia, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a las que haya lugar, previa verificación sobre la existencia o, solicitud de remanente, **Oficiese.**

TERCERO: ORDENAR a la parte ejecutante entregar el título valor que sirvió de base de ejecución en el presente proceso a la parte ejecutada, con las respectivas anotaciones a las que hubiere lugar.

CUARTO: ORDENAR la entrega de depósitos judiciales por la suma de \$2.520.021 a favor de la parte ejecutante de este proceso.

Manzana G6, Lote 11, Etapa 1, Ciudadela Juan Atalaya, Cúcuta (Norte de Santander)

Correo Institucional: j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, Telefax: 5922834

Micrositio web del Despacho:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-3-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>



QUINTO: ORDENAR la entrega del saldo de los depósitos judiciales por la suma de \$49.979 a la parte ejecutada, previa verificación sobre la existencia o, solicitud de remanente.

SEXTO: ORDENAR el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia ser notifica por estado N.º ___ fijado 23-05-
2024 a las 7:30 a.m.



VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2023-00235
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAJA UNION
DEMANDADO: EDINSON FABIAN OSORIO AMAYA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
San José de Cúcuta, veintidós (22) de mayo de 2024

Procede el Despacho a resolver la objeción formulada por el apoderado de la parte ejecutada el día 4 de marzo de 2024 en contra de la liquidación de crédito formulado por el extremo ejecutante, de conformidad a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES PROCESALES

El día 23 de febrero de 2024 por medio de correo electrónico el apoderado del extremo ejecutante allego escrito de liquidación de crédito, en el cual estableció que el total adeudado al mes de enero de 2024 era la suma de \$2.420.021.

El Despacho dispuso correr traslado de la liquidación de crédito presentado por el extremo ejecutante el día 28 de febrero de 2024, disponiendo que el término de finalización de vencimiento del traslado de la liquidación el día 5 de marzo de 2024.

Dentro del término legal para objetar la liquidación del crédito, la parte ejecutada presento escrito y en el mismo indico que la suma indicada por la parte demandante no se encontraba ajustada a la realidad, puesto que, uno de los demandados había suscrito acuerdo de pago y en el mismo se había acordado que el total de lo debido era la suma de \$1.096.000 y que los intereses serian condonados.

CONSIDERACIONES

El numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso, dispone que una vez se encuentre ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito especificando el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

En ese orden de ideas, y tomando en cuenta las actuaciones surtidas en el plenario, la liquidación del crédito debe partir del valor por el cual se ordenó seguir adelante la ejecución en auto del 15 de febrero de 2024, es decir, las sumas consignadas en el mandamiento de pago librado el 5 de octubre de 2023, luego entonces, el ejercicio operacional debe realizarse sobre el capital contenido en el Pagaré No. 171003507, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día 21 de septiembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se observa que la misma se ajusta a los lineamientos de la orden de apremio, mientras que la operación alternativa allegada por la parte ejecutada no, pues es evidente que desatiende el mandamiento de pago, pretendiendo reabrir una etapa procesal que se encuentra clausurada con la ejecutoria del auto que ordenó seguir adelante la ejecución en contra del señor **EDINSON FABIAN OSORIO AMAYA**.



La objeción presentada por el extremo demandado no toca ninguno de los parámetros que debe observar la liquidación del crédito, por cuanto su discusión se centra en que en el acuerdo de pago suscrito por el señor CIRO ALFONSO OSORIO VILLAMIZAR con la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAJA UNION en la Cámara de Comercio de Cúcuta, deben ser aplicados a la suma que se pretende en este proceso cobrar. Dicha circunstancia debió alegarse oportunamente como medio de defensa frente a las pretensiones del libelo, para ser debatido, controvertido y resuelto finalmente en el fallo, resultando extemporáneo su alegato en este momento procesal, como lo fue en su momento la contestación; de igual manera, se observa que no ataco el auto por medio del cual se ordenó seguir adelante la ejecución en contra del señor EDINSON FABIAN OSORIO AMAYA, por lo cual, dicho auto ha quedado plenamente ejecutoriado.

Por tal razón, con apoyo en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por la suma total de \$2.420.021, en la cual se incluye capital más intereses moratorios, ya que, cumple con los requisitos arriba mencionados.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR infundada la objeción presentada por la parte demandada contra la liquidación de crédito.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en la suma de \$2.420.021, conforme lo señalado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por estado N.º ___ fijado 23-05-
2024 a las 7:30 a.m.



VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA



PROCESO: PERTENENCIA
RADICADO: 2019-00195
DEMANDANTE: CARMEN GLORIA GOMEZ BARRIOS
DEMANDADO: SODEVA LTDA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
San José de Cúcuta, veintidós (22) de mayo de 2024

Una vez revisado integralmente el expediente, advierte el Despacho que en el informe pericial allegado por parte del Ingeniero Catastral y Geodesta Alberto Varela, fueron aportadas imágenes del predio que se pretende usucapir y en ellas se echa de menos la presencia de la valla de que trata el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

De igual manera, el día 15 de mayo de 2024 el apoderado del extremo demandante solicito aplazamiento de la audiencia fijada para dicho día, como quiera que, en el predio pretendido, de acuerdo a información suministrada por parte de la señora Carmen Gloria Barrios, un habitante de calle había hurtado la valla de que trata el numeral 7 del artículo 375 del Estatuto Procesal Vigente.

Por lo expuesto, para este Despacho se torna indispensable **REQUERIR** al extremo demandante para que en el término perentorio de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de este proveído, de conformidad al artículo 317 del Código General del Proceso, allegue fotografías en las que se evidencia que en el predio a usucapir, se está dando cumplimiento al numeral 7 del artículo 375 ibidem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por estado N.º ___ fijado 23-05-
2024 a las 7:30 a.m.



VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2020-00059
DEMANDANTE: MIGUEL ALBERTO AREVALO ROPERO
DEMANDADO: ALEJANDRINA DE BAEZ
ALBERTO ANTONIO VELANDIA ESTUPIÑAN

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
San José de Cúcuta, veintidós (22) de mayo de 2024

El día 20 de mayo de 2024, el apoderado judicial de la parte ejecutante allega memorial en el que solicita sea emplazada la señora **ALEJANDRINA DE BAEZ**, toda vez que, al realizar los trámites de notificación personal, la empresa de envíos le certifico que la aquí demandada no reside en la dirección.

Se accedería a dicha solicitud, no obstante, advierte el Despacho que el apoderado judicial de la parte demandante no aportó la constancia emitida por parte de la empresa de envíos, razón por la cual, se hace necesario **REQUERIR** lo para que aporte dichos documentos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por estado N.º ___ fijado 23-05-
2024 a las 7:30 a.m.



VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2018-01093
DEMANDANTE: MARIO ENRIQUE BERBESI HERNANDEZ
DEMANDADO: JESUS MAXIMO GALVIS MANOSALVA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
San José de Cúcuta, veintidós (22) de mayo de 2024

El día 14 de mayo de 2024 por medio de correo electrónico el señor **JESUS MAXIMO GALVIS MANOSALVA**, quien acta en el presente proceso como parte demandada, allego memorial en el que solicitaba la terminación del proceso y por ende, la cancelación de la medida cautelar que fue decretada y practicada durante el trámite normal del proceso, lo anterior, por cuanto había operado el desistimiento tácito, ya que, desde el día 18 de noviembre de 2020 no ha tenido actuaciones. La solicitud del desistimiento tácito la fundamento en lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

El literal b del inciso segundo del numeral 2 del artículo 317 del Código General del proceso, consagra el desistimiento Tácito en los siguientes términos:

“Art. 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

En desarrollo de lo dispuesto en el literal b del inciso segundo del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, se tiene que mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2020, notificado por estado al día siguiente, el Despacho dispuso tomar nota del embargo remanente y así mismo, no accedió a la solicitud presentada por la parte demandante. Así mismo, se observa que mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2019 se aprobó liquidación de crédito. La decisión del 18 de noviembre de 2020 se tiene como la última actuación registrada dentro del trámite normal surtido a la presente litis.

En ese orden de ideas, revisado el expediente se observa que venció el término de dos (2) años que estipula la ley en comento, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto citado, sin que la parte demandante y/o demandada hubiesen gestionado acciones tendientes a actualizar la liquidación de crédito, circunstancia que conlleva a decretar el desistimiento tácito y consecuente terminación de la actuación, el desglose del título valor arrimado como base ejecutiva, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda **EJECUTIVA**, promovida por **MARIO ENRIQUE BERBESI HERNANDEZ** en calidad de endosatario en procuración, en contra de

Manzana G6, Lote 11, Etapa 1, Ciudadela Juan Atalaya, Cúcuta (Norte de Santander)

Correo Institucional: j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, Telefax: 5922834

Micrositio web del Despacho:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-3-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>



JESUS MAXIMO GALVIS MANOSALVA, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, dar por terminada la actuación, desglosar los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares practicadas dentro de la presente actuación, de conformidad al numeral 2º literal d del artículo 317 del C.G.P. Oficiese.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que podrá formular nueva demanda, pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia por estado.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por estado N.º ___ fijado 23-05-
2024 a las 7:30 a.m.



VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2024-000025
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA SA
CAUSANTE: JOHN ALEXANDER CORREA PEREZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de mayo de 2024

El día 17 de mayo de 2024 vía correo electrónico **NUEVA EPS** dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante Auto de fecha 8 de mayo de 2024, esto es, procedió a rendir informe de la dirección física y electrónica del aquí demandado el señor John Alexander Correa Pérez.

Teniendo en cuenta lo anterior, se **PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora el informe presentado por **NUEVA EPS** allegado a este Despacho el día 17 de mayo de 2024, con la finalidad de que procesada a realizar la debida notificación personal de la demanda y auto que libro mandamiento de pago al aquí demandado. Dicha respuesta será remitida al correo electrónico de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por estado N.º ___ fijado 23-05-
2024 a las 7:30 a.m.



VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2024-000110
DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA SERVIVALLE SAS
CAUSANTE: JENNY CAROLINA ACUÑA ESPINOSA
LUIS HECTOR PEREZ AMAYA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
San José de Cúcuta, veintidós (22) de mayo de 2024

El apoderado judicial de los ejecutados solicita que se fije caución de conformidad al numeral tercero del artículo 597 del Código General del Proceso, para de tal manera, realizar el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas y practicadas en el presente proceso.

Como quiera que la solicitud es procedente, se dará aplicación al inciso primero del artículo 602 del Código General del Proceso, y, como consecuencia se fijará caución consistente en póliza de seguro que los aquí demandados deberá prestar y que será equivalente al valor actual de pretensiones estimadas en la demanda aumentada en un cincuenta por ciento (50%), para impedir que se lleven a las practica las medidas cautelares decretadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta,

RESUELVE

Primero: Fijar caución que la parte demandada deberá prestar por el valor de **Veintitrés millones setecientos noventa y seis mil pesos (\$23.796.000)**, equivalente al valor actual de las pretensiones de la demanda aumentada en un cincuenta por ciento (50%), para lo cual se le concede un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente pronunciamiento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por estado N.º ___ fijado 23-05-
2024 a las 7:30 a.m.



VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2022-00504
DEMANDANTE: ESTELA JUDITH JAURIGUE OCHOA
CAUSANTE: PARDILLO Y CONSTRUCTORA MADEPAR SAS

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
San José de Cúcuta, veintidós (22) de mayo de 2024

El día 8 de mayo de 2024 la parte ejecutante por correo electrónico eleva al Despacho solicitud consistente en: i) Detalle de los activos de la empresa con corte a 31 de marzo de 2024; ii) Tipo de facturación que maneja la empresa y medios utilizados para recaudar los ingresos generados por la actividad económica; iii) Valor de las ventas realizadas durante el primer trimestre de 2024; y, iv) Tipo de pagos se hacen al señor JHON SEBASTIAN DUARTE RAMIREZ, con c.c. 1.090.467.254 por parte de la firma PARDILLO Y CONSTRUCTORA MADEPAR S.A.S con Nit 901.501.214-8.

Sobre la anterior solicitud, este Despacho **NO ACCEDE** a la misma como quiera que el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso establece que es un deber “*Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*”.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por estado N.º ___ fijado 23-05-
2024 a las 7:30 a.m.



VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2023-000208
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
CAUSANTE: ZAIDA MILENA RINCON BALLESTEROS

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
San José de Cúcuta, veintidós (22) de mayo de 2024

La Abogada Engie Yanine Mitchel de la Cruz el día 6 de mayo de 2024 allego memorial en el cual solicitaba ser reconocida como apoderada de la parte ejecutante del presente proceso, y, para ello aportó el poder que le fue debidamente sustituido por la Abogada Diana Carolina Rueda Galvis. Posteriormente, el día 20 de mayo la Abogada Engie Yanine Mitchel de la Cruz allega memorial en el cual solicita se decrete la terminación por pago total de la obligación, y, como consecuencia de ello, se proceda a levantar las medidas cautelares que fueron decretadas y practicadas en el trascurso del proceso, y, así mismo solicita que no se condene en costas a la parte demandada.

Por ser procedentes las solicitudes presentadas por la Abogada Engie Yanine Mitchel de la Cruz, el Despacho la reconocerá como apoderada de la parte demandante, y, así mismo decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, y, en consecuencia, también se accederá a las demás solicitudes.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso por pago total de la obligación, conforme al inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Levántense las medidas practicadas dentro del proceso de la referencia, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar decretado, previa verificación sobre la existencia o, solicitud de remanente, **Oficiese.**

TERCERO: Ordenar el archivo del expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por estado N.º ___ fijado 16-05-
2024 a las 7:30 a.m.



VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA

Manzana G6, Lote 11, Etapa 1, Ciudadela Juan Atalaya, Cúcuta (Norte de Santander)

Correo Institucional: j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, Telefax: 5922834

Micrositio web del Despacho:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-3-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2019-00818
DEMANDANTE: RUTH TRINIDAD BECERRA
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE SANCHEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
San José de Cúcuta, veintidós (22) de mayo de 2024

Luego de analizado integralmente el expediente, se observa que la última actuación procesal se efectuó mediante el Auto calendarado el 3 de septiembre de 2019, por medio del cual el Despacho dispuso librar mandamiento de pago en contra del aquí demandado, y, que posterior a dicha decisión, se echa de menos que el apoderado de la parte ejecutante hubiera solicitado el impulso procesal y materializado la carga procesal de notificar al extremo demandado, por lo cual, se concluye que el proceso ha estado inactivo por un término mayor al plazo de un año.

Sobre el particular, es menester indicar que en el presente proceso se configura la causal prevista en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que establece:

*Artículo 317. Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
(...)
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

Por tal razón, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda **EJECUTIVA**, promovida por **RUTH TRINIDAD BECERRA**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de **JORGE ENRIQUE SANCHEZ**, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído, y, de conformidad a lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas dentro de la presente actuación, de conformidad al numeral 2º literal d del artículo 317 del C.G.P. **Oficiese**.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que podrá formular nueva demanda, pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

Manzana G6, Lote 11, Etapa 1, Ciudadela Juan Atalaya, Cúcuta (Norte de Santander)

Correo Institucional: j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, Telefax: 5922834

Micrositio web del Despacho:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-3-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por estado N.º ____ fijado 23-05-
2024 a las 7:30 a.m.

**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA**

Manzana G6, Lote 11, Etapa 1, Ciudadela Juan Atalaya, Cúcuta (Norte de Santander)

Correo Institucional: j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, Telefax: 5922834

Micrositio web del Despacho:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-3-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>



PROCESO: MONITORIO
RADICADO: 2023-00038
DEMANDANTE: JHON BRAYAN BAUTISTA CABALLERO
DEMANDADO: GREISSY DANIELA DELGADO DAVILA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
San José de Cúcuta, veintidós (22) de mayo de 2024

ASUNTO

Agotado en legal forma el trámite pertinente y de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del numeral 5 del art. 373 del C. G. del P., en conexidad con lo previsto en el artículo 421 ibidem, procede el despacho a proferir la decisión de fondo que le ponga fin a la instancia, dentro del proceso **MONITORIO** iniciado por el señor **JHON BRAYAN BAUTISTA CABALLERO** en contra de **GREISSY DANIELA DELGADO DAVILA**.

ANTECEDENTES Y TRÁMITES PROCESALES

El señor **JHON BRAYAN BAUTISTA CABALLERO**, en su calidad de acreedor, presentó demanda monitoria en contra de la señora **GREISSY DANIELA DELGADO DAVILA**, reclamando el pago de la suma de \$5.000.000, más intereses legales, con fundamento en la exportación del chat de WhatsApp del abonado telefónico 3202267155.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 2 de marzo de 2023, ordenándose la notificación a la demandada y concediéndole un término de diez (10) días para pagar la deuda, oponerse a la misma o proponer excepciones.

La demandada **GREISSY DANIELA DELGADO DAVILA**, fue notificada en legal forma el día 24 de mayo de 2023, y, dentro del término para ello establecido, procedió a contestar la demanda oponiéndose a las pretensiones, tal como quedo establecido en auto calendado el 21 de junio de 2023.

De acuerdo con constancia Secretarial de fecha 11 de julio de 2023, se observa que, una vez fenecido el término de traslado de la contestación de la demanda al extremo demandante, el mismo no se pronunció sobre el mismo.

Continuando con el trámite normal del proceso, el Despacho mediante Auto fechado el 3 de agosto de 2023 decretó como pruebas las solicitadas por las partes procesales, y, de oficio solicitó el interrogatorio de los extremos procesales. Así mismo, en dicho auto se fijó como fecha para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el día 6 de septiembre de 2023, no obstante, dicha fecha fue modificada previa solicitud de la demanda, para lo cual, mediante Auto calendado el 25 de enero de 2024 se estableció que la Audiencia se llevaría a cabo el día 9 de abril de 2024.

El día 29 de enero de 2024 la apoderada de la parte demandante presentó recurso de reposición en contra del auto calendado el 25 de enero de 2024, el cual, fue resuelto en audiencia celebrada el día 9 de abril de 2024. Audiencia en la que se practicó el interrogatorio de las partes, se agotó la etapa de conciliación, se fijó el litigio y se indicó que la sentencia sería proferida de manera escrita.



CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales como demanda en forma, competencia, capacidad para ser parte y capacidad procesal, se encuentran plenamente satisfechos en este asunto; no se advierten nulidades que puedan invalidar lo hasta ahora actuado dentro del trámite respectivo, siendo procedente definir de fondo el presente litigio, imponiéndose entonces proferir la correspondiente sentencia.

El artículo 419 del C.G.P., reza que el proceso monitorio es de carácter declarativo especial, y tiene como objetivo principal, facultar a los acreedores que no cuentan con un título ejecutivo, reclamar las deudas que tienen a su favor, siempre y cuando las mismas sean de mínima cuantía, que se encuentren determinadas y sean exigibles. Sobre el particular la Corte Constitucional en Sentencia T-826 de 2014 precisó:

“Es así como, el proceso monitorio se incluyó en el capítulo IV del Título III del Código General del Proceso, como un proceso declarativo de naturaleza especial dirigido a que los acreedores de obligaciones en dinero de mínima cuantía, que carezcan de título ejecutivo puedan hacerlas exigibles de manera célere y eficaz, sustrayéndose de los formalismos procedimentales ordinariamente extienden de manera innecesaria la duración de un proceso judicial. Esto, a través de un procedimiento informal, expedito y simplificado, en el que la orden de pago emitida por el juez surge como base en la simple afirmación del acreedor, sin que requiera necesariamente de una prueba documental sobre la existencia de la obligación y en el que la oposición del deudor toma ineficaz la orden de pago, de forma que en este evento se iniciaría el contradictorio.”

Revisada la demanda y las pruebas aportados por el demandante, se advierte que el crédito que se pretende constituir en este proceso como mérito ejecutivo, para su posterior cobro ejecutivo, no cumple con los requisitos de certeza y exigibilidad que deben reunir todas las obligaciones. La exportación del chat de WhatsApp del abonado telefónico 3202267155, la cual es valorada como una prueba documental de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 243 del Código General del Proceso, no demuestra que la señora **GREISSY DANIELA DELGADO DAVILA** se haya obligado a pagar la suma de dinero pretendida en la demanda, esto es: i) en la conversación no se demostró que la aquí demandada se hubiere obligado a pagar la suma de \$5.000.000 al señor **JHON BRAYAN BAUTISTA CABALLERO**, y, ii) Tampoco se demostró que la suma de \$5.000.000 debía ser pagada en las fechas indicadas en el hecho segundo de la demanda.

Congruente a lo anterior, y como la demandada **GREISSY DANIELA DELGADO DAVILA** se ha mantenido en todo momento, desde el momento de la contestación de la demanda, y, por otra parte, de lo valorado de su interrogatorio y la prueba documental obrante en el expediente, el dinero que el señor **JHON BRAYAN BAUTISTA CABALLERO** le entregó a ella, fue una donación; en palabras de la aquí demandada, fue un “*obsequio*” para poder comprar una motocicleta. Se llega a dicha conclusión, por cuanto, se reitera, no se observa en ninguna parte de la la exportación del chat de WhatsApp del abonado telefónico 3202267155 que la aquí demandada se hubiere comprometido a pagar la suma a ella entregada.

Al respecto, es importante indicar que las donaciones de acuerdo a lo establecido en los artículos 1443 y subsiguientes del Código Civil colombiano, son entendidas como el acto por medio del cual una persona transfiere a otra, de manera gratuita e irrevocable, una parte de sus bienes. Para el caso en concreto, luego de valoradas las pruebas obrantes en el expediente, se tiene que el dinero que **JHON BRAYAN BAUTISTA CABALLERO** le entregó a **GREISSY DANIELA DELGADO DAVILA** fue una donación, ya que, no obra prueba que demuestra que fue un crédito como se señaló en la demanda.

Por otra parte, es importante indicar que las obligaciones deben cumplir unos requisitos, los cuales son:

Manzana G6, Lote 11, Etapa 1, Ciudadela Juan Atalaya, Cúcuta (Norte de Santander)

Correo Institucional: j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, Telefax: 5922834

Micrositio web del Despacho:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-3-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>



- **Que sea clara:** Lo que equivale a decir que todos los elementos constitutivos, sus alcances y efectos salten a la vista de manera perfecta únicamente de la lectura del documento; o lo que es lo mismo, que no sean necesarias demasiadas interpretaciones, ni muchos esfuerzos de interpretación para establecer que es lo que se exige del deudor.

- **Que sea expresa:** Es decir, que manifieste a través de palabras lo que uno quiere dar a entender, o lo que es lo mismo, lo específico, lo que se quiere transmitir a través de palabras, de lo cual queda constancia por escrito y en forma inequívoca que es una obligación, de ahí que lo superfluo o las meras hipótesis o expectativas no pueden ser entendidas como una obligación.

- **Que sea exigible:** Definido por la Corte Suprema de Justicia así: “la exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en una situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición, el plazo se ha cumplido o ha acaecido la condición; caso en el cual, igualmente, aquella pasa a ser exigible”.

Como se ha indicado, de las pruebas obrantes al plenario lo pretendido por la parte demandante no cumple con los requisitos para constituir una obligación, por lo cual, no se podrá condenar a la aquí demandada a pagar la suma de dinero que perseguida en la demanda monitoria. En ese orden de ideas, no existe prueba que soporte lo manifestado por el demandante, esto es, la existencia de la obligación, con lo cual, es dable señalar que de conformidad con el principio “*Onus probandi incumbit actori*”, la sola manifestación de un hecho jurídico o material no es suficiente para que se tenga como acreditado, en la medida que deben existir pruebas siquiera sumarias que permitan avizorar el fundamento de sus alegaciones.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos, que en conclusión es absolver del pago pretendido en la demanda a la señora **GREISSY DANIELA DELGADO DAVILA**, procederá este Despacho de acuerdo con lo establecido en el inciso quinto del artículo 421 del Código General del Proceso, esto es, a imponer multa del 10% de lo pretendido al demandante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONDENAR a la señora **GREISSY DANIELA DELGADO DAVILA** a pagar la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000), más los intereses moratorios, pretendidos en la demanda que dio origen a la presente litis.

SEGUNDO: IMPONER MULTA del 10% del total pretendido al señor **JHON BRAYAN BAUTISTA CABALLERO**, de conformidad a lo establecido en el inciso quinto del artículo 421 del Código General del Proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS**, como valor de las agencias en derecho.

CUARTO: DAR POR TERMINADO el presente proceso monitorio y **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por estado N.º ____ fijado 23-05-
2024 a las 7:30 a.m.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA

Manzana G6, Lote 11, Etapa 1, Ciudadela Juan Atalaya, Cúcuta (Norte de Santander)

Correo Institucional: j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, Telefax: 5922834

Micrositio web del Despacho:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-3-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2019-00849
DEMANDANTE: JORGE VELANDIA LEON
DEMANDADO: PAUSOLINO VARGAS CAMILO

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
San José de Cúcuta, veintidós (22) de mayo de 2024

Luego de analizado integralmente el expediente, se observa que la última actuación procesal se efectuó mediante el Auto calendarado el 23 de septiembre de 2019, por medio del cual el Despacho dispuso librar mandamiento de pago en contra del aquí demandado, y, que posterior a dicha decisión, se echa de menos que el apoderado de la parte ejecutante hubiera solicitado el impulso procesal y materializado la carga procesal de notificar al extremo demandado, por lo cual, se concluye que el proceso ha estado inactivo por un término mayor al plazo de un año.

Sobre el particular, es menester indicar que en el presente proceso se configura la causal prevista en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que establece:

*Artículo 317. Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
(...)
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

Por tal razón, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda **EJECUTIVA**, promovida por **JORGE VELANDIA LEON**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de **PAUSOLINO VARGAS CAMILO**, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído, y, de conformidad a lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas dentro de la presente actuación, de conformidad al numeral 2º literal d del artículo 317 del C.G.P. **Oficiese**.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que podrá formular nueva demanda, pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

Manzana G6, Lote 11, Etapa 1, Ciudadela Juan Atalaya, Cúcuta (Norte de Santander)

Correo Institucional: j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, Telefax: 5922834

Micrositio web del Despacho:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-3-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por estado N.º ____ fijado 23-05-
2024 a las 7:30 a.m.

**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA**

Manzana G6, Lote 11, Etapa 1, Ciudadela Juan Atalaya, Cúcuta (Norte de Santander)

Correo Institucional: j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, Telefax: 5922834

Micrositio web del Despacho:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-3-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2019-00844
DEMANDANTE: JUAN CARLOS GARCIA PABON
DEMANDADO: FLORENTINO PEREZ ARIAS

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
San José de Cúcuta, veintidós (22) de mayo de 2024

Luego de analizado integralmente el expediente, se observa que la última actuación procesal se efectuó mediante el Auto calendarado el 23 de septiembre de 2019, por medio del cual el Despacho dispuso librar mandamiento de pago en contra del aquí demandado, y, que posterior a dicha decisión, se echa de menos que el apoderado de la parte ejecutante hubiera solicitado el impulso procesal y materializado la carga procesal de notificar al extremo demandado, por lo cual, se concluye que el proceso ha estado inactivo por un término mayor al plazo de un año.

Sobre el particular, es menester indicar que en el presente proceso se configura la causal prevista en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que establece:

*Artículo 317. Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
(...)
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

Por tal razón, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda **EJECUTIVA**, promovida por **JUAN CARLOS GARCIA PABON**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de **FLORENTINO PEREZ ARIAS**, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído, y, de conformidad a lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas dentro de la presente actuación, de conformidad al numeral 2º literal d del artículo 317 del C.G.P. **Oficiese**.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que podrá formular nueva demanda, pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

Manzana G6, Lote 11, Etapa 1, Ciudadela Juan Atalaya, Cúcuta (Norte de Santander)

Correo Institucional: j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, Telefax: 5922834

Micrositio web del Despacho:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-3-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por estado N.º ____ fijado 23-05-
2024 a las 7:30 a.m.

**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA**

Manzana G6, Lote 11, Etapa 1, Ciudadela Juan Atalaya, Cúcuta (Norte de Santander)

Correo Institucional: j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, Telefax: 5922834

Micrositio web del Despacho:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-3-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>



PROCESO EJECUTIVO

RAD. 2023-00342

DEMANDANTE: COOPERATIVA INTEGRAL DE LA FAMILIA CRISTIANA BETHEL con NIT. 800.160.167-9

DEMANDADO: ANYELA AMADO TORO CC: 37.440.074 y JESUS SOLEDAD ALVAREZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 22 de mayo de 2024.

El apoderado de la parte actora alega notificación de que trata el art. 291 del CGPP a la demandada ANYELA AMADO, teniendo que no se presentó a solicitar la notificación,

- 1- Se ordena librar aviso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por estado N° ____
fijado 23 05-2024 a las 7:30 a.m.

VIVIANA ANDREA GALVIS
VELANDIA
SECRETARIA

Manzana G6, Lote 11, Etapa 1, Ciudadela Juan Atalaya, Cúcuta (Norte de Santander)

Correo Institucional: j03pqccmuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, Telefax: 5922834

Micrositio web del Despacho:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-3-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>

PROCESO EJECUTIVO

RAD. 2023-00341

DEMANDANTE: COOPERATIVA INTEGRAL DE LA FAMILIA CRISTIANA BETHEL con NIT. 800.160.167-9

DEMANDADO: KEILA CUELLA NIGERIA CC: 37.275.435 y JOSE MENDEZ BERMUDEZ C

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 22 de mayo de 2024.

El apoderado de la parte actora alega notificación de que trata el art. 291 del CGPP a la demandada KEILA CUELLA NIGERIA, teniendo que no se presentó a solicitar la notificación,

- 1- Se ordena librar aviso.
- 2- Respecto a la notificación del señor JOSE MENDEZ BERMUDEZ, se requiere al apoderado judicial para que valide o verifique la cedula aportada toda vez que se realizó la consulta en el ADRES y con dicho numero figura otra persona.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia ser notifica por estado N° ____
fijado 23-05-2024 a las 7:30 a.m.



VIVIANA ANDREA GALVIS
VELANDIA
SECRETARIA

Manzana G6, Lote 11, Etapa 1, Ciudadela Juan Atalaya, Cúcuta (Norte de Santander)

Correo Institucional: j03pqccmccuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, Telefax: 5922834

Micrositio web del Despacho:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-3-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>

PROCESO EJECUTIVO

RAD. 2024-00010

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A. NIT: 860.002.964-4

DEMANDADO: FRAHAN CARLOS VALENZUELA LOZADA CC: 19562794

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, 22 de mayo de 2024.

El apoderado de la parte actora alega notificación de que trata el art. 291 del CGP, relacionando con el radicado del proceso, sin embargo, el destinatario no corresponde al demandado dentro del presente trámite,

- 1- Se requiere para que realice nuevamente la notificación al demandado FRAHAN CARLOS VALENZUELA LOZADA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ



Manzana G6, Lote 11, Etapa 1, Ciudadela Juan Atalaya, Cúcuta (Norte de Santander)

Correo Institucional: j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, Telefax: 5922834

Micrositio web del Despacho:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-3-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>

PROCESO EJECUTIVO

RAD. 2023-00109

DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P. NIT 890.503.900-2

DEMANDADO: CLAUDIA ISABEL BASTO CC: 63431982

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, 22 de mayo de 2024.

El apoderado de la parte actora alega notificación de que trata el art. 291 del CGPP a la demandada CLAUDIA ISABEL BASTO, teniendo que no se presentó a solicitar la notificación,

- 1- Se ordena librar aviso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia ser notifica por estado N°
fijado 23 05-2024 a las 7:30 a.m.



VIVIANA ANDREA GALVIS
VELANDIA
SECRETARIA

Manzana G6, Lote 11, Etapa 1, Ciudadela Juan Atalaya, Cúcuta (Norte de Santander)

Correo Institucional: j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, Telefax: 5922834

Micrositio web del Despacho:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-3-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>

PROCESO EJECUTIVO

RAD. 2022-00577

DEMANDANTE: HUGO ANDRES ANGARITA CARRASCAL CC: 1.093.782.530

DEMANDADO: JOSE LUIS MEDINA BLANCO C.C. 88.248.880

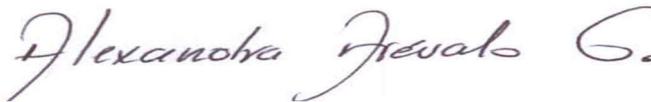
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, 22 de mayo de 2024.

El apoderado de la parte actora allega solicitud de depósitos judiciales y de aprobación liquidación de crédito, se observa lo siguiente:

- 1- En el portal judicial no obran dineros a favor del trámite.
- 2- El auto solicitado fue proferido el 9-04-2024, se conmina a verificar el expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia ser notifica por estado
Nº ___ fijado 23 05-2024 a las ___7:30___
a.m.



Manzana G6, Lote 11, Etapa 1, Ciudadela Juan Atalaya, Cúcuta (Norte de Santander)

Correo Institucional: j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, Telefax: 5922834

Micrositio web del Despacho:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-3-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>

EJECUTIVA HIPOTECARIO

radicado bajo el No. 2023-00254

instaurada por CARLOS ANDRÉS DUARTE VARONA CC: 88.243.049 actuando en causa propia en
contra de JUAN DE DIOS ALVARADO LÓPEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, 22 de mayo de 2024.

El apoderado de la parte actora alega notificación de que trata el art. 291 del CGPP al demandado,
teniendo que no se presentó a solicitar la notificación,

1- Se ordena librar aviso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia ser notifica por estado N° ____
fijado 23 05-2024 a las 7:30 a.m.

VIVIANA ANDREA GALVIS
VELANDIA
SECRETARIA

Manzana G6, Lote 11, Etapa 1, Ciudadela Juan Atalaya, Cúcuta (Norte de Santander)

Correo Institucional: j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, Telefax: 5922834

Micrositio web del Despacho:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-3-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>

PROCESO EJECUTIVO

RAD. 2024-00067

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A. NIT: 860.002.964-4

DEMANDADO: HERMES PEÑUELA BONILLA CC: 88197703 y LILIANA CASTILLO DUCUARA

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, 22 de mayo de 2024.

El apoderado de la parte actora alega notificación al DEMANDADO HEMES PEÑUELA BONILLA, TENIENDO fenecido el termino de traslado el 15 de mayo de 2024 sin que se hubiera pronunciado.

- 1- Se requiere AL DEMANDANTE PARA QUE NOTIFIQUE A LA SEÑORA LILIANA CASTILLO DUCUARA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia ser notifica por estado N° ____
fijado 23 05-2024 a las 7:30 a.m.



VIVIANA ANDREA GALVIS
VELANDIA
SECRETARIA

Manzana G6, Lote 11, Etapa 1, Ciudadela Juan Atalaya, Cúcuta (Norte de Santander)

Correo Institucional: j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, Telefax: 5922834

Micrositio web del Despacho:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-3-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>

PROCESO EJECUTIVO

RAD. 2024-00078

DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A Nit. 860032330-3

DEMANDADO: CIRO ORLANDO TORRES TELLEZ C.C. 88251481

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, 22 de mayo de 2024.

El demandado dentro del proceso terminado de la referencia, solicita devolución de descuentos practicados a su salario ,

- 1- Se accede la entrega. Por secretaria háganse los oficios para que disponga la entrega en BANCO AGRARIO al término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia ser notifica por estado N° ____
fijado 23 05-2024 a las 7:30 a.m.



VIVIANA ANDREA GALVIS

VELANDIA

SECRETARIA

Manzana G6, Lote 11, Etapa 1, Ciudadela Juan Atalaya, Cúcuta (Norte de Santander)

Correo Institucional: j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, Telefax: 5922834

Micrositio web del Despacho:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-3-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>

PROCESO EJECUTIVO

RAD. 2023-00147

DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIO DEL NORTE DE SANTANDER "FOTRANORTE"

DEMANDADO: RUTH MILENA CELIS VILLAMIZAR y LIGIA BELEN VILLAMIZAR DE CELIS

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 22 de mayo de 2024.

LA APODERADA demandante dentro del proceso de la referencia, solicita entrega depósitos judiciales a favor del trámite:

- 1- Se accede la entrega. Por secretaria háganse los oficios para que disponga la entrega en BANCO AGRARIO al término de ejecutoria del presente auto, hasta el límite de la liquidación aprobada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia ser notifica por estado N° ____
fijado 23 05-2024 a las 7:30 a.m.



VIVIANA ANDREA GALVIS
VELANDIA
SECRETARIA

Manzana G6, Lote 11, Etapa 1, Ciudadela Juan Atalaya, Cúcuta (Norte de Santander)

Correo Institucional: j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, Telefax: 5922834

Micrositio web del Despacho:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-3-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>

PROCESO EJECUTIVO

RAD. 2024-00108

DEMANDANTE: H.P.H INVERSIONES S. A S NIT: 807.009.126-8

DEMANDADO: SANDRA MILENA RODRIGUEZ SANCHEZ CC: 1.090.362.371

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, 22 de mayo de 2024.

El apoderado de la parte actora alega notificación de que trata el art. 291 del CGPP a la demandada quien se rehusó a recibir el sobre de la citación como se desprende de la constancia de la empresa de comunicaciones, teniéndose por notificada conforme al art. 291 del CGP,

1- Se ordena librar aviso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia ser notifica por estado N° ____
fijado 23 05-2024 a las 7:30 a.m.



VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA

Manzana G6, Lote 11, Etapa 1, Ciudadela Juan Atalaya, Cúcuta (Norte de Santander)

Correo Institucional: j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, Telefax: 5922834

Micrositio web del Despacho:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-3-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>

PROCESO EJECUTIVO
RAD. 2018-000861
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: LUZ MARY MONDRAGON AVILA

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES,
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, 22 de mayo de 2024.

Teniendo fenecido el traslado de la liquidación de crédito allegada por el apoderado demandante y ajustándose al mandamiento de pago,

1- El despacho le imparte aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

JUEZ



Manzana G6, Lote 11, Etapa 1, Ciudadela Juan Atalaya, Cúcuta (Norte de Santander)

Correo Institucional: j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, Telefax: 5922834

Micrositio web del Despacho:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-3-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>

PROCESO EJECUTIVO
RAD. 2018-00056
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: ANGEL MIGUEL SARMIENTO

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES,
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, 22 de mayo de 2024.

Teniendo fenecido el traslado de la liquidación de crédito allegada por el apoderado demandante y ajustándose al mandamiento de pago,

1- El despacho le imparte aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

JUEZ



Manzana G6, Lote 11, Etapa 1, Ciudadela Juan Atalaya, Cúcuta (Norte de Santander)

Correo Institucional: j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, Telefax: 5922834

Micrositio web del Despacho:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-3-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>

PROCESO EJECUTIVO
RAD. 2018-00212
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: BRAYAN LUBIN VERGEL

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES,
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, 22 de mayo de 2024.

Teniendo fenecido el traslado de la liquidación de crédito allegada por el apoderado
demandante y ajustándose al mandamiento de pago,

- 1- El despacho le imparte aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

JUEZ



Manzana G6, Lote 11, Etapa 1, Ciudadela Juan Atalaya, Cúcuta (Norte de Santander)

Correo Institucional: j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, Telefax: 5922834

Micrositio web del Despacho:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-3-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>

PROCESO EJECUTIVO
RAD. 2018-00548
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: ELEAZAR LOPEZ MEZA

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES,
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, 22 de mayo de 2024.

Teniendo fenecido el traslado de la liquidación de crédito allegada por el apoderado
demandante y ajustándose al mandamiento de pago,

1- El despacho le imparte aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

JUEZ



Manzana G6, Lote 11, Etapa 1, Ciudadela Juan Atalaya, Cúcuta (Norte de Santander)

Correo Institucional: j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, Telefax: 5922834

Micrositio web del Despacho:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-3-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>

PROCESO EJECUTIVO
RAD. 2019-00549
DEMANDANTE: GREGORIO FERNANDO MORANTES PINZON
DEMANDADO: MARIA EUGENIA VALENCIA

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES,
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, 22 de mayo de 2024.

Teniendo fenecido el traslado de la liquidación de COSTAS,

- 1- El despacho le imparte aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

JUEZ



Manzana G6, Lote 11, Etapa 1, Ciudadela Juan Atalaya, Cúcuta (Norte de Santander)

Correo Institucional: j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, Telefax: 5922834

Micrositio web del Despacho:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-3-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>

PROCESO EJECUTIVO
RAD. 2020-00148
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: OFELIA ENTRALGO GOMEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES,
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, 22 de mayo de 2024.

Teniendo fenecido el traslado de la liquidación de crédito allegada por el apoderado demandante y ajustándose al mandamiento de pago,

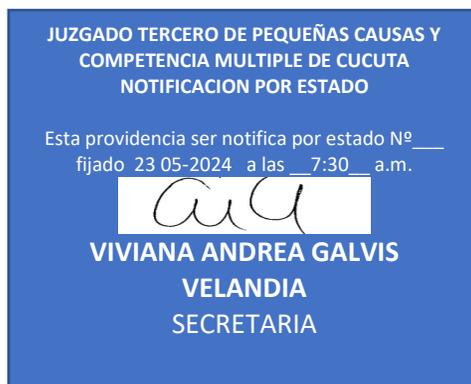
- 1- El despacho le imparte aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

JUEZ



Manzana G6, Lote 11, Etapa 1, Ciudadela Juan Atalaya, Cúcuta (Norte de Santander)

Correo Institucional: j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, Telefax: 5922834

Micrositio web del Despacho:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-3-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>

PROCESO EJECUTIVO
RAD. 2018-00273
DEMANDANTE: MARTA ISABEL IBAÑEZ
DEMANDADO: PEDRO ELIAS MARTINEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES,
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, 22 de mayo de 2024.

Teniendo fenecido el traslado de la liquidación de crédito allegada por el apoderado demandante y ajustándose al mandamiento de pago,

1- El despacho le imparte aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

JUEZ



Manzana G6, Lote 11, Etapa 1, Ciudadela Juan Atalaya, Cúcuta (Norte de Santander)

Correo Institucional: j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, Telefax: 5922834

Micrositio web del Despacho:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-3-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>

PROCESO EJECUTIVO
RAD. 2018-00058-00
DEMANDANTE: HPH INVERSIONES
DEMANDADO: WILMER ISAISA ARIAS VERA

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES,
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, 22 de mayo de 2024.

Teniendo fenecido el traslado de la liquidación de crédito allegada por el apoderado demandante y ajustándose al mandamiento de pago,

- 1- El despacho le imparte aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

JUEZ



Manzana G6, Lote 11, Etapa 1, Ciudadela Juan Atalaya, Cúcuta (Norte de Santander)

Correo Institucional: j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, Telefax: 5922834

Micrositio web del Despacho:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-3-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>

PROCESO EJECUTIVO
RAD. 2019-00731
DEMANDANTE: COOHEM
DEMANDADO: PLATA QUINTERO Y OTROS

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES,
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, 22 de mayo de 2024.

Teniendo fenecido el traslado de la liquidación de crédito allegada por el apoderado demandante y ajustándose al mandamiento de pago,

1- El despacho le imparte aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

JUEZ



Manzana G6, Lote 11, Etapa 1, Ciudadela Juan Atalaya, Cúcuta (Norte de Santander)

Correo Institucional: j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, Telefax: 5922834

Micrositio web del Despacho:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-3-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>

PROCESO EJECUTIVO
RAD. 2019-00696
DEMANDANTE: PEDRO RICARDO DIAZ PUERTO
DEMANDADO: YAIR ARDILA NAVARRO Y OTRA

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES,
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, 22 de mayo de 2024.

Teniendo fenecido el traslado de la liquidación de crédito allegada por el apoderado
demandante y ajustándose al mandamiento de pago,

1- El despacho le imparte aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

JUEZ



Manzana G6, Lote 11, Etapa 1, Ciudadela Juan Atalaya, Cúcuta (Norte de Santander)

Correo Institucional: j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, Telefax: 5922834

Micrositio web del Despacho:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-3-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>

OFICIO n° ____
SEÑORES:
BANCOS

PROCESO EJECUTIVO
RAD. 540014189-003-2020-00148-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: OFELIA ENTRALGO GOMEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES,
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, 22 de mayo de 2024.

El apoderado demandante solicita como medidas cautelares el embargo y retención, solicitud que por ser procedente se accede de la siguiente manera:

- 1- Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, o de cualquier titulo bancario o financiero que posea la señora OFELIA ENTRALGO GOMEZ C.C.63.432.494 EN BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR Y BANCO DAVIVIENDA Los cuales deben ser consignados a este despacho judicial a cuenta BANCO AGRARIO **540012051103**.
- 2- Límitese la medida a la suma de 100.000.000.
- 3- Líbrese la comunicación a las entidades.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

JUEZ



Manzana G6, Lote 11, Etapa 1, Ciudadela Juan Atalaya, Cúcuta (Norte de Santander)

Correo Institucional: j03pqccmuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, Telefax: 5922834

Micrositio web del Despacho:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-3-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>

PROCESO EJECUTIVO
RAD. 540014189-003-2021-00401-00
DEMANDANTE: PEDRO MARUM MEYER
DEMANDADO: ERICK LEONARDO AGUDEL

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES,
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, 22 de mayo de 2024.

Mediante solicitud de la fecha el demandado pide devolución de descuentos practicados en el trámite del proceso que se observa terminado por pago total de la obligación el pasado 2 de mayo de 2024, se accede a la entrega y se ordena:

- 1- Por secretaria elaborar las devoluciones de dineros existentes por cuenta del proceso al demandado , fin de que pueda reclamar en BANCO AGRARIO AL termino de ejecutoria del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

JUEZ



Manzana G6, Lote 11, Etapa 1, Ciudadela Juan Atalaya, Cúcuta (Norte de Santander)

Correo Institucional: j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, Telefax: 5922834

Micrositio web del Despacho:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-3-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>

PROCESO EJECUTIVO**RAD. 2021-0083****DEMANDANTE: RESPALDO FINANCIERO****DEMANDADO: LUIS OLYANDER ARTEAGA DURAN****INFORME SECRETARIAL**

Ingresa al despacho expediente de la referencia, con informe de inmovilización de fecha 22-11-2021, el cual no obraba impreso en el expediente, observándose impresión el 16-05-2022. Provea.

San José de Cúcuta, 21 de mayo de 2024.

ANDREA GALVIS VELANDIA

Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, 22 de mayo de 2024.

Vista la constancia secretarial y revisados los documentos obrantes, se tiene que mediante memorial enviado en noviembre de 2021 el sub-intendente EDWIN FRANCISCO RICO MONTAÑEZ, puso en conocimiento la aprehensión de la motocicleta de placa FBF40F PROPIEDAD DEL DEMANDADO **LUIS OLYANDER ARTEAGA DURAN**.

CON FECHA 16 DE MAYO DE 2024, LUIS OLYANDER ARTEAGA DURAN se hizo presente en el despacho solicitando información respecto de la motocicleta inmovilizada.

Revisado el expediente se observa que el trámite corresponde a ley 1676 de 2013 "Por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias", siendo el objeto del proceso la inmovilización del vehículo y posterior entrega al demandante, situación que se advierte en el auto admisorio de la demanda calendado del 10-03-2021, en donde se le indica al apoderado demandante que debe actuar en forma expedita una vez tenga conocimiento de la inmovilización a efectos de recibir el bien objeto del trámite.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que la motocicleta de placa FBF40 MARCA SUZUKI 2020 se encuentra actualmente en el municipio de el Zulia, por cuenta de la estación de Policía se hace necesario:

- 1- **Solicitar al sub-intendente EDWIN FRANCISCO RICO MONTAÑEZ** proceder a la entrega de la motocicleta al apoderado demandante Dr. DANIELE RICARDO RODRIGUEZ, PARA TAL efecto por correo electrónico se le suministrará el número de contacto del abogado.
- 2- **En caso de no ser inmediata la entrega, proceda a ingresar la motocicleta al parqueadero CONGRESS ubicado en la ciudad de Cúcuta, anillo vial oriental García Herreros, debiendo informar al apoderado y al juzgado, a costa de la parte actora.**

CUMPLASE,**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**

JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**Esta providencia se notifica por estado
Nº ___ fijado 23 05-2024 a las ___:30___
a.m.**VIVIANA ANDREA GALVIS
VELANDIA
SECRETARIA**

66, Lote 11, Etapa 1, Ciudadela Juan Atalaya, Cúcuta (Norte de Santander)

Institucional: j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, Telefax: 5922834

Micrositio web del Despacho:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-3-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>